

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS I. JIMÉNEZ
CABRERA

Peticionario

KLCE202000080

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Criminal Núm.:
D VI2012G0091;
D BD2012G0717 al 0719;
D LA2012G0666

Por:
Violación a los Arts. 106,
199 y 204 del Código
Penal de 2004, y Art. 5.04
de la Ley de Armas de
Puerto Rico de 2000.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2020.

El señor Luis I. Jiménez Cabrera presentó, por derecho propio, un escrito el 23 de enero de 2020, para impugnar la determinación judicial que denegó su solicitud para que las sentencias dictadas en las causas criminales de epígrafe fueran revocadas o modificadas. El peticionario formuló su petición ante el foro sentenciador mediante una moción al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal.

Tras examinar los documentos que conforman el apéndice al expediente del recurso de *certiorari*, así como la postura de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la determinación judicial contenida en la Minuta del 6 de diciembre de 2019.

Veamos.

I

El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, dictó, el 12 de septiembre de 2013, sentencia condenatoria contra el señor Luis I. Jiménez Cabrera, por hechos ocurridos el 6 de febrero de 2012,¹ tras este haber forjado un preacuerdo con el Ministerio Público y haber formulado de manera voluntaria, libre e inteligente una alegación de culpabilidad por determinados delitos. Los hechos delictivos se relacionan con un robo domiciliario durante el cual una persona perdió la vida mediando el uso de un arma de fuego sin que el agresor, aquí peticionario, tuviese licencia para su portación y uso. Las causas criminales se ventilaron ante un Tribunal de Derecho, al acusado renunciar a su derecho constitucional a un juicio por jurado.

Examinemos el contenido de las sentencias condenatorias que nos ocupa: En cuanto al delito imputado por el Ministerio Público de asesinato en primer grado (Art. 106), recayó sentencia por asesinato atenuado (Art. 108), según acordado, y se le impuso la pena máxima de ocho (8) años por ser un delito grave de tercer grado, según el Código Penal de 2004.² Por el delito de robo agravado, según tipificado en el Artículo 199 del Código Penal de 2004 (dos cargos), se le impuso una pena de reclusión de diez (10) años por ser una violación de carácter grave.³ También, el tribunal dictó sentencia por el delito de escalamiento agravado (Artículo 204), para una pena de ocho (8) años de reclusión por ser un delito grave de tercer grado, según dicho Código.⁴ Asimismo, por violación al Artículo 286 del Código Penal de 2004, que tipifica el delito de uso de disfraz, el tribunal impuso una

¹ El Código Penal de 2012 entró en vigencia, a partir del 1 de septiembre de 2012, mientras que los hechos delictivos que nos ocupan ocurrieron el 6 de febrero de 2012. Por ello, rige el Código Penal de 2004.

² D VI2012G0091.

³ D BD2012G00717 y D BD2012G00718.

⁴ D BD2012G00719.

pena de reclusión de seis (6) meses por ser un delito menos grave conforme al precitado estatuto penal.⁵

En cuanto a las violaciones a la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2000*, se acordó que por la violación al Artículo 5.04 sobre portación y uso de armas de fuego sin licencia,⁶ recaería pena de reclusión de cinco (5) años considerando que medió atenuantes, mientras las acusaciones por infracción a los Artículos 5.05⁷ y 5.15⁸, se solicitaría el sobreseimiento de las acusaciones, como en efecto ocurrió. Además, la pena impuesta por la violación a la Ley de Armas se duplicaría y sería cumplida de manera consecutiva con las penas impuestas por las infracciones al Código Penal de 2004, las cuales se cumplirían concurrentes entre sí.

El señor Jiménez Cabrera, quien estuvo asistido de su representante legal, Lcdo. Julio A. González Nieves, no acudió en alzada, por lo que las referidas sentencias advinieron finales y firme.

Transcurrido el tiempo, el confinado presentó, por derecho propio, el 25 de febrero de 2019, un escrito ante el tribunal sentenciador intitulado *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal posterior a la convicción*. Este argumentó que el “Ministerio Público acordó reclasificar cada delito por uno de grado inferior y recomendó una pena de 10 años por el Artículo 199 robo agravado cuando en derecho debió recomendar la pena de mínima de tres (3) años de cárcel”. En cuanto a la pena impuesta por la violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, sostuvo que el tribunal sentenciador se excedió al “duplicar de forma automática el hecho que agrava la pena en una alegación de culpabilidad aumentando la pena

⁵ D FJ2012M0009.

⁶ D LA2012G0666.

⁷ D LA2012G0664 y D LA2012G0665, por portación y uso de armas blancas.

⁸ D LA2012G0667, D LA2012G0668 y D LA2012G0669, por disparar o apuntar un arma de fuego.

de 5 años a 10 años de cárcel.”⁹ Es decir, que la duplicidad de la pena de cinco (5) años, a la luz del Artículo 7.03 de la Ley de Armas por la violación al Artículo 5.04, era improcedente en derecho por haber formulado una alegación de culpabilidad. A su vez, el confinado aludió a que la alegación de culpabilidad debía acogerse como un atenuante, no un agravante. Según su razonamiento al mediar atenuantes la pena por la infracción a la Ley de Armas debió ser de cinco (5) años de reclusión.¹⁰ Además, que solo un jurado podía dirimir si había mediado algún agravante o atenuante, cosa que no ocurrió durante el procesamiento criminal. En fin, sostuvo que las aludidas penas de reclusión impuestas eran ilegales, que las sentencias debían ser revocadas y, a su vez, corregidas en dichos extremos.¹¹

El tribunal sentenciador celebró una vista el 6 de diciembre de 2019, a la cual compareció el señor Jiménez Cabrera, asistido de su representante legal, Lcdo. Julio A. González Nieves. El Ministerio Público compareció en oposición al reclamo del confinado. De la Minuta se desprende con claridad que la Jueza que presidió la audiencia tuvo la oportunidad de escuchar al peticionario, de explicarle que la pena de diez (10) años por el delito de robo agravado está dentro de los márgenes o parámetros permitidos en el Código Penal de 2004 para dicho delito, ya que la misma fluctuaba de ocho (8) años y un (1) día hasta quince (15) años de reclusión. Además, respecto al delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia, configurado en el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, esta le explicó que la pena de cinco (5) años de cárcel se duplicaba por razón del Artículo 7.03 de la propia ley, que ello constituía un *agravamiento* de la pena, no un

⁹ Como veremos más adelante, la pena por el delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia es **por un término fijo de diez (10) años de reclusión**. No es de cinco (5) años como plantea el peticionario en sus argumentaciones sobre atenuantes.

¹⁰ El peticionario, a su juicio, entiende que las sentencias totalizan veinte (20) años de reclusión. Véase, moción presentada ante el foro sentenciador, pág. 2.

¹¹ Es decir, pena de reclusión de tres (3) años por el delito de robo, y cinco (5) años por el delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia.

agravante al delito en cuestión. De igual manera, que el tribunal sentenciador no tenía discreción alguna para apartarse del mandato de ley y venía obligado a duplicar la pena. De la aludida minuta se desprende, también, que la defensa y el señor Jiménez Cabrera estuvieron satisfechos con la explicación brindada por la Magistrado. Además, que entendieron las razones legales que sustentaban las determinaciones judiciales al momento de dictar las sentencias, aquí impugnadas. En su consecuencia, el tribunal sentenciador declaró no ha lugar al reclamo del señor Jiménez Cabrera.

A pesar de lo anterior, el confinado, por derecho propio, acudió oportunamente en alzada mediante una Petición de *certiorari*.¹²

En su petición, el señor Jiménez Cabrera reiteró los mismos planteamientos y razones para procurar que las penas de reclusión sean reducidas en los dos delitos en cuestión, ya fuera por reclasificación a un delito menor en cuanto al robo agravado y al descartar el agravamiento de la pena en el delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia.¹³ La Oficina del Procurador General de Puerto Rico compareció mediante *Escrito en cumplimiento de orden* presentado el 3 de junio de 2020. En dicho escrito se plasman con rigurosidad los fundamentos en derecho para sostener la legalidad de las sentencias impugnadas.

Tras el trasfondo del caso, procede que examinamos el marco legal y la jurisprudencia que lo ha interpretado para tener una mejor

¹² La Minuta fue transcrita el **17 de diciembre de 2019**. El escrito del confinado está fechado el **13 de enero de 2020**, y el matasello del servicio postal federal indica 21 de enero de 2020 en el sobre donde fue cursado el escrito. Por lo tanto, este Tribunal de Apelaciones ostenta jurisdicción sobre el recurso al tomar el 13 de enero de 2020 como fecha de presentación. Vale hacer constar que el propio confinado escribió una nota en el anverso del sobre que indica:

“Nota: Secretaría
Radicar urgente
Términos jurisdiccionales
Vencen el 17 de enero de 2020.”

¹³ Los delitos de robo agravado y portación y uso de armas de fuego sin licencia son determinantes para lograr una rebaja en la pena de reclusión ya que el primero conlleva la pena mayor y el otro se debe cumplir de manera consecutiva al primero. La suma de ambos determinará el máximo de tiempo de confinamiento del peticionario.

comprensión del curso decisorio de este Foro Apelativo. Como veremos no nos hemos apartado de la ruta judicial trazada por el tribunal sentenciador.

II

A

Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal

Una vez, la sentencia criminal adviene final y firme no puede ser impugnada su validez, a menos que se invoque la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Esta regla procesal autoriza al tribunal que impone la sentencia a anularla, dejarla sin efecto o corregirla cuando: (1) fue la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o las leyes de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) **la sentencia excede la pena prescrita por la ley**; o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Es discrecional que el tribunal sentenciador deje sin efecto la sentencia condenatoria a la luz de los preceptos antes expuestos, y ordene la excarcelación del convicto, dicte nueva sentencia o conceda un nuevo juicio. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 894 (1993); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 614 (1990).

La Regla 192.1, *supra*, fue establecida para poner orden a la presentación indiscriminada de solicitudes de *hábeas corpus*, en las que se impugnaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que había dictado. Con la Regla 192.1, *supra*, se establece un recurso similar al que se autoriza mediante el recurso extraordinario de *hábeas corpus*, sin embargo, la revisión de la sentencia está limitada **a cuestiones de derecho**, es decir, a la legalidad de la sentencia, no a su corrección. *Pueblo v. Ruiz Torres*, *supra*, págs. 615-616; *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 569 (2000). También, la moción presentada al amparo de la Regla

192.1, puede ser interponerse en cualquier momento. Además, el foro primario puede disponer de la misma *sin celebrar vista* si de los autos surge concluyentemente que el peticionario no tendría derecho a remedio alguno. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973).

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la mencionada Regla 192.1, *supra*, constituye un mecanismo procesal apropiado para que una persona que ha sido convicta de delito plantee la alegada privación de su derecho a tener una adecuada representación legal durante el juicio en su contra. Claro está, le corresponde al acusado que alega que no tuvo una representación legal adecuada el peso de la prueba para demostrar que la misma no fue adecuada ni satisfactoria, ya que se presume lo contrario. En particular, a nivel apelativo, existe una presunción a los efectos de que la representación legal, a nivel de instancia, fue adecuada y satisfactoria. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, *supra*, págs. 889, 893, 896; *Pueblo v. Fernández Simono*, 140 DPR 514, 519 (1996); *Pueblo v. Morales Suárez*, 117 DPR 497, 501 (1986); *Pueblo v. Torres*, 81 DPR 678, 684 (1960). Ahora bien, meros errores o equivocaciones por parte del abogado defensor, que no tengan consecuencia en la validez del juicio ni erosionen el debido proceso de ley son insuficientes para dejar sin efecto la sentencia. *Pueblo v. Fernández Simono*, *supra*; *Pueblo v. Morales Suárez*, *supra*. La incompetencia del representante legal debe ser de tal grado que conlleve la revocación de la convicción o que el resultado con toda probabilidad hubiese sido otro. *Pueblo v. Fernández Simono*, *supra*, pág. 519.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que la Regla citada no constituye “carta blanca” para que los convictos puedan atacar una sentencia que fue producto de una decisión informada, inteligente y voluntaria. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, *supra*. Esto en referencia a las alegaciones de culpabilidad de los acusados

cuando median determinados preacuerdos con el Ministerio Público, que el tribunal sentenciador acoge y dicta sentencia de conformidad.

B

Las penas de reclusión al amparo del Código Penal de 2004

El Código Penal del 2004, ya derogado, establecía para cada delito una clasificación particular, a saber, delito grave de primer, segundo, tercer o cuarto grado; delito grave de segundo grado; delito grave de segundo grado severo¹⁴; o delito menos grave. A su vez, la clasificación de cada delito aparejaba una pena específica, según establecida en el Artículo 66. Por ello, es imperioso que examinemos cada delito en cuestión, su clasificación y la pena que aparejaba conforme dicho código.

El Artículo 199 del Código Penal de 2004 que tipificaba el robo agravado establecía íntegramente lo siguiente:

Artículo 199. Robo agravado. Cuando para cometer el delito de robo la persona se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, o el bien objeto del delito es un vehículo de motor, incurrirá en **delito grave de segundo grado**.

Cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima, o el robo ocurre en un edificio residencial ocupado donde esté la víctima, incurrirá en delito grave de segundo grado severo.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

33 LPRA sec. 4827. (Énfasis nuestro).

Como podemos apreciar, el propio artículo que clasifica el delito de robo agravado como uno “grave de segundo grado” nos refiere al Artículo 66 sobre las penas aplicables, que disponía como a continuación:

¹⁴ Es importante aclarar que la clasificación de delito grave de segundo grado severo se adoptó mediante la Ley Núm. 338 del 16 de septiembre de 2004, que enmendó el inciso (b) del Artículo 66 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4644, es decir, en fecha posterior a la fecha de los hechos delictivos que nos ocupan. Con dicha enmienda la pena de reclusión se aumentó a 15 años y un (1) día hasta veinticinco (25) años, cuando mediara daño físico a una persona o el delito se cometiera en un edificio residencial. Por la enmienda a la pena de reclusión ser más gravosa y haber sido efectiva posterior a los hechos delictivos que nos ocupan, la misSma **no aplica**.

Las penas que establece este Código para las personas naturales se determinarán según corresponda a la clasificación de gravedad del delito por el que la persona resultó convicta, como sigue:

.

(b) “Delito grave de segundo grado” conlleva una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de ocho (8) años un (1) día ni mayor de quince (15) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el ochenta (80) por ciento del término de reclusión impuesto.

33 LPRA sec. 4694. (Énfasis nuestro).

Este sistema acuñado en el Código Penal de 2004 sobre penas de reclusión dentro de un espectro de tiempo específico con un mínimo y hasta un máximo se conoce en el derecho penal como el sistema de intervalos de pena. Es decir, la pena que conllevaba un delito clasificado como de determinado tipo aparejaba una pena que no podía ser menor que el mínimo ni exceder el máximo término de reclusión establecido en el propio código. No existía una pena fija o única para todos los casos, aunque podía fluctuar esta no podía ser menor que el mínimo ni mayor que el máximo establecido para el delito en cuestión. La pena de reclusión tenía que imponerse dentro de dichos parámetros.

C

Ley de Armas de Puerto Rico de 2000

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, establecía, en lo pertinente, como a continuación:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, **será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años**, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión conocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; **de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.**

.

25 LPRA sec. 458c. (Énfasis nuestro).

Como podemos apreciar la pena fija por violar el anterior precepto legal era de diez (10) años de reclusión, pero de mediar circunstancias atenuantes se podía reducir a cinco (5) años.¹⁵ Es decir, el límite estatutario penal era diez (10) años de cárcel por la violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. En el caso que nos ocupa la pena se impuso de manera reducida, a saber, para cinco (5) años.

De otra parte, la pena de reclusión por violación al Artículo 5.04 sobre posesión y uso de armas de fuego sin licencia debía ser impuesta de manera consecutiva con las penas fijadas en virtud del Código Penal de 2004, en cumplimiento al Artículo 7.03 de la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2000*, el cual establece, en lo pertinente, como a continuación:

Toda persona que resultare convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico” (24LPRA secs. 2101 et seq.), con excepción del Artículo 404 de la misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978. Según enmendada, conocida como la “Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (25 LPRA secs. 971 et seq.), será sancionada con el doble de la pena dispuesta en esta Ley.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.11 de esta Ley o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

25 LPRA sec. 460b. (Énfasis y subrayado nuestro).

Este mandato legal para la duplicación de la pena es lo que se conoce como el *agravamiento de las penas* establecido por violación a las disposiciones de la *Ley de Armas de Puerto Rico*. Ningún Magistrado

¹⁵ También, es necesario recordar que la acusación por asesinato en primer grado se reclasificó a asesinato atenuado.

o Juzgador tiene discreción alguna para dejar de cumplir con el anterior mandato legal.

En *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 310-313 (2015), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de expresarse sobre el propósito socio-penal de la Ley de Armas y, en particular, sobre el agravamiento de las penas de reclusión, como a continuación:

La Ley Núm. 404-200, mejor conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA se. 455 *et seq.*, fue aprobada con el propósito principal de lograr una solución efectiva al problema de control de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico, el cual constituye una ‘vertiente directa de la actividad criminal’. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 404-2000, 2000 (Parte 3) Leyes de Puerto Rico 2601. Según dispuso expresamente el legislador, ‘[e]stas armas son utilizadas durante la comisión de todo tipo de actos criminales, situación que hace necesario adoptar medidas legislativas cuya naturaleza sancionadora constituya un eficaz disuasivo al delincuente’. *Íd.*, págs. 2601-2602. A tales efectos, ese estatuto orienta a las personas autorizadas en Puerto Rico a manejar armas de fuego para que lo hagan responsablemente y, a su vez, apercibe al delincuente de las serias consecuencias de incurrir en actos criminales al utilizar armas de fuego. *Cancio, Ex parte*, 161 DPR 479, 484 (2004).

Enmarcado dentro del mencionado propósito legislativo, el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, dispone, en lo aquí pertinente, que **toda persona que transporte o porte cualquier arma de fuego sin tener la correspondiente licencia o permiso de portación de armas incurrirá en un delito grave y de resultar convicta será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de diez años.** Además, el artículo regla la variación del término de esta pena fija establecida entre un intervalo de un mínimo de cinco años y un máximo de veinte años de mediar circunstancias atenuantes o agravantes.

.

Posterior a la entrada en vigor de la Ley de Armas, **surgió la necesidad de reevaluar su contenido para atemperarlo a las exigencias de nuestra sociedad.** Exposición de Motivos de la Ley Núm. 137-2004 (Parte 1) Leyes de Puerto Rico 756. Con ese fin, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 137-2004 para **‘fortalecer las herramientas al alcance del sistema judicial y corregir lagunas existentes para penalizar severamente al delincuente que hace mal uso de la licencia de armas y sus permisos así como el uso de armas y municiones ilegales’.** *Íd.*, pág. 757. Fue al amparo de esta legislación que **se enmendó el Art. 7.03** de la Ley de Armas, *supra*, **para permitir**, entre otras cosas, **que la pena dispuesta para el delito imputado pueda ser duplicada si la persona acusada** ha sido condenada anteriormente por cualquier violación a dicha ley. En conformidad con las observaciones de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, el Art. 7.03, *supra*, se enmendó para disponer que la pena se duplicara en casos de reincidentes y **cuando existan daños a terceros por el uso ilegal de un arma.**

.

La Ley de Armas de Puerto Rico, desde su redacción original, tipificó los delitos de los Arts. 5.04 y 5.15, *supra*, con sus correspondientes agravantes y atenuantes. A partir de ese momento, dicho cuerpo normativo sufrió enmiendas con la intención legislativa expresa de ‘penalizar severamente al delincuente’. En aras de articular esta política pública, para añadir de manera específica que en casos de reincidentes, entre otros¹⁶, las penas pueden duplicarse. Lo anterior nos lleva a concluir que el legislador quiso imponer la penalidad que se provee en el Art. 7.03, *supra*, sobre cada delito individual, agravado o atenuado, pues estos estaban incluidos al momento de incorporarse el mencionado artículo mediante enmienda a la ley.

(Énfasis y subrayado nuestro).

III

De inicio, atendemos el primer planteamiento del peticionario referente a que entre el Ministerio Público y la defensa se llegó a un acuerdo de reclasificar todos los delitos imputados en las acusaciones a unos de menor jerarquía y, por ende, de menor responsabilidad penal. El peticionario, ni su abogado ante el foro sentenciador ha aportado documento alguno que sustente tal reclamo. Tampoco han acreditado el presunto acuerdo ante este Foro Apelativo.¹⁷ Recordemos que los procedimientos criminales cuando media una alegación de culpabilidad y preacuerdos con el Ministerio Público se suscriben por escrito, nada se sostiene mediante acuerdos verbales no escritos. Además, le corresponde al tribunal acoger o no las recomendaciones sometidas por el Ministerio Público, pues los preacuerdos son examinados con cuidado y avalados responsablemente por los tribunales. El tribunal no está atado a las recomendaciones sobre la reclasificación de los delitos ni a las penas sugeridas, según surgen del preacuerdo.

De otra parte, vale destacar que el delito asesinato en primer grado correspondiente al cargo D VI2012G0091, fue reclasificado de

¹⁶ Cuando se infligen daños a terceras personas mediando el uso de un arma de fuego ilegal.

¹⁷ Todos conocemos en la práctica de derecho criminal ante los Tribunales de Primera Instancia que para la renuncia a un juicio por jurado y la consecuente formulación de una alegación de culpabilidad pre acordada, se requiere la presentación ante el foro sentenciador de unas mociones mediante los formularios correspondientes.

un delito grave de primer grado a asesinato atenuado, con clasificación de delito grave de tercer grado con pena máxima de ocho (8) años de reclusión. Así, fue acogido por el tribunal sentenciador e impuso la pena de reclusión correspondiente.

En este mismo sentido, podemos analizar el delito imputado de robo agravado y la pretensión del peticionario de que debió reclasificarse a meramente robo para cumplir una pena de tres (3) años de reclusión que apareja dicho delito grave de tercer grado. Además, su argumento de que hubo agravantes que no fueron considerados por un jurado, no se sostiene en la realidad, ni le resta legalidad a la sentencia. El robo agravado es un delito por propia definición e intención de hechura individual, al incorporar unos elementos específicos para configurar el delito atendiendo la valoración negativa de la sociedad por tal comportamiento. Tales elementos son: (a) la utilización de un menor que no haya cumplido 18 años en la comisión del delito de robo¹⁸; o (b) cuando el bien objeto del delito de robo es un vehículo de motor. De hecho, el robo agravado adquiere matiz de delito grave de segundo grado severo si se le inflige daño físico a la víctima, o el delito ocurre en un edificio residencia ocupado donde esté la víctima. Aunque este último delito de grado severo no es el delito que nos ocupa, demuestra las valoraciones sociales que sustentaban estos distintos delitos. El delito de robo agravado no es el robo con agravantes que debe dirimir un jurado; es un delito distinto y diferente al otro. Es decir, con personalidad e intención delictiva propia, específica y única.

No existe justificación legal alguna para para reclasificar el delito a meramente robo, tampoco para modificar la pena impuesta al señor Jiménez Cabrera por el delito de robo agravado de diez (10) años ya que el Artículo 66 del Código Penal de 2004 establecía un intervalo de

¹⁸ Ello se imputó en la acusación.

ocho (8) años y un (1) día hasta quince (15) años. La pena de reclusión de diez (10) años está dentro de los anteriores parámetros legales, por lo tanto, la sentencia dictada es conforme a derecho.

En cuanto al delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia conforme la *Ley de Armas de 2000*, por el cual el señor Jiménez Cabrera se declaró culpable, debemos destacar que se recomendó una pena reducida de cinco (5) años, en vez de diez (10) años, como si hubieran mediado atenuantes en la comisión del delito.¹⁹ Ello fue en beneficio del acusado al ver la pena de cárcel rebajada por mitad. Pero, no podemos coincidir con el peticionario de que debíamos descartar o hacer caso omiso del Artículo 7.03 que impone la obligación de duplicar la pena establecida. Este requerimiento penal no es un agravante como quiere caracterizarlo el confinado. Como muy bien explicara la Hon. Nerisvel C. Durán Guzmán, Jueza Superior, durante la audiencia del 6 de diciembre de 2019, es un *agravamiento* mandatorio de la pena de reclusión. No podemos olvidar que una persona resultó muerta en un robo domiciliario en el que medió el uso y portación de un arma de fuego sin licencia. Pues corresponde conforme *Pueblo v. Concepción Guerra*, supra, duplicar la pena de cinco (5) años, ya rebajada, a diez (10) años porque en la comisión del delito de robo agravado, que se materializó dentro de una residencia, se le infligió el daño más cruel que se le pueda ocasionar a una persona, su muerte, utilizando un arma de fuego ilegal. Por ello, la pena de cinco (5) años por la violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, se duplicó a diez (10) años de reclusión. Al confinado no le asiste la razón sobre este particular.

¹⁹ A ese momento, el acusado, quien estaba asesorado por su representante legal, conocía de la jurisprudencia de *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009), sobre agravantes y atenuantes, y renunció expresamente a que un jurado dirimiera los hechos imputados y si durante el curso de la actividad criminal mediaron atenuantes o agravantes. Como cuestión de realidad, la pena de reclusión por dicho delito grave es la más benigna; pero claro, sujeta a su agravamiento por ley.

El foro sentenciador correctamente analizó las penas impuestas y las intimó conforme a derecho.

En síntesis, no advertimos que el tribunal sentenciador haya cometido error alguno que justifique la revocación del dictamen impugnado. Por el contrario, la determinación judicial contenida en la *Minuta* del 6 de diciembre de 2019, antes consignada, es conforme a derecho y procede su confirmación.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la determinación judicial del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, que denegó la solicitud de modificación de las sentencias al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal en las causas criminales de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones